

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5310-2006, celebrada el 20 de diciembre del 2006,

considerando que:

- a. las observaciones hechas por el Banco Central de Costa Rica se circunscriben a los aspectos del proyecto que están relacionados con el quehacer de esta Institución y no a la totalidad del proyecto,**
- b. en particular, existen tres Artículos en esta iniciativa sobre los cuales se desea hacer algún comentario:**
 - i. Artículo 8. Este Artículo establece que las Operadoras de Pensiones Complementarias estarían autorizadas a invertir hasta el 50% del capital de los fondos en el financiamiento de obras públicas por concesión.

Al respecto es importante señalar que el Reglamento de Inversiones para Entidades Reguladas por la Superintendencia de Pensiones, al amparo de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador, 7983, establece que los recursos administrados por los Fondos de Pensiones Complementarias únicamente deben ser invertidos en valores. En el caso de valores emitidos en el mercado local, el Título III de dicho reglamento establece que las emisiones deben ser inscritas en el Registro Nacional de Valores o ser emitidas por las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Asimismo, establece que estos fondos pueden invertir hasta un 70% de sus recursos administrados en emisiones del sector privado, sin que se invierta más del 10% en valores de un mismo emisor. De la misma manera, el Título IV de dicho Reglamento establece límites similares para la inversión en títulos emitidos en el mercado internacional.

Si bien el Banco Central es del criterio que los recursos de las Operadoras de Pensiones pueden constituir una fuente importante de financiamiento de obras de infraestructura y un medio que contribuya al desarrollo del mercado de capitales en el país, como ha sido la experiencia favorable en otros países, tal financiamiento solo se debería dar en un marco de una estricta normativa, ya que se estarían comprometiendo los ahorros para las pensiones de muchísimas personas en los años futuros. También desea llamar la atención sobre lo general de este Artículo 8), el cual no incorpora ninguna consideración de riesgo, ni establece limitaciones sobre las características que deben cumplir las empresas ni requisitos para otorgar dicho financiamiento. Esto puede generar una incompatibilidad con la normativa

actual. Por tanto, se considera conveniente que la Superintendencia de Pensiones manifieste su criterio respecto a este Proyecto de Ley, en lo que le corresponde.

- ii. Artículo 9. En este artículo se introduce una prohibición expresa para que los bancos del Sistema Bancario Nacional financien los proyectos de inversión otorgados a las empresas por medio de la concesión pública. El espíritu de dicha iniciativa (según conversaciones con los proponentes del proyecto) consiste en no exponer a los bancos comerciales locales al riesgo que conllevan estos proyectos de inversión, aún cuando son agentes naturales de crédito.

Sin entrar a hacer consideraciones de la posible inconstitucionalidad de esta medida, que según el informe técnico jurídico de la Asamblea Legislativa, viola lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica respecto a la libertad de comercio, el Banco Central llama la atención acerca de la posible contradicción de este artículo con el Artículo 8, pues por un lado se prohíbe a los bancos comerciales financiar este tipo de proyectos por considerárseles riesgosos, pero sí se les permite tal financiamiento a los Fondos de Pensiones Complementarias, lo que expondría los recursos y ahorros de gran parte de la población al riesgo que conllevan este tipo de proyectos. En este sentido debería haber consistencia en cuanto al planteamiento del proyecto, pues en ambos casos se estarían comprometiendo los recursos del público.

En este caso también se considera recomendable que la Superintendencia General de Entidades Financieras se pronuncie al respecto, pues de acuerdo a sus indicadores de seguimiento y de control de riesgo, podría dar una recomendación sobre la conveniencia o no de permitirles a los bancos locales participar en el financiamiento a este tipo de inversiones. El Banco Central es del criterio que de permitírsele a los bancos este tipo de financiamiento, debe ser en porcentajes pequeños y bajo una estricta regulación y supervisión, a fin de no atentar contra la estabilidad del sistema financiero.

- iii. Artículo 12. En este Artículo se establece que los proyectos de concesión de obra pública y servicio público, la inversión de cualquier forma que hagan los particulares en obras o servicios públicos, así como la adquisición de tecnología por parte de empresas mixtas o de la Administración Pública en general, no estarán afectos a las restricciones impuestas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia de concesión de créditos.

Sobre este particular, el Banco Central de Costa Rica no está de acuerdo en eximir a las empresas mixtas o de la Administración Pública de la aplicación del artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central, por cuanto esta institución es la encargada de velar por la estabilidad macroeconómica del país. El endeudamiento interno y externo tiene implicaciones importantes sobre la balanza de pagos, las

variables monetarias, el tipo de cambio, las tasas de interés y la sostenibilidad de la deuda. Es necesario que el Banco Central de Costa Rica evalúe en cada caso el impacto que el endeudamiento va a tener sobre las variables ya comentadas y si ello atenta contra el logro de los objetivos establecidos en el programa macroeconómico. Es por ello que esta institución siempre ha abogado por una política de endeudamiento del sector público integral, clara, coherente, que guarde relación con la necesidad o capacidad de generar los recursos necesarios para la atención adecuada del servicio de la deuda, que responda a las necesidades de desarrollo del país y por ende que esté contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo, pero a su vez que sean políticas coordinadas que no atenten contra la estabilidad macroeconómica del país.

dispuso:

en razón de lo anterior y tomando en cuenta lo expresado en el Informe Técnico Jurídico de la Asamblea Legislativa, emitir dictamen negativo al proyecto de “Ley para Agilizar la Inversión, la Concesión de Obra Pública y la Adquisición de Tecnología en el País”, expediente 16.052.